

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0374/2018**
Meteppec, Estado de México, 02 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

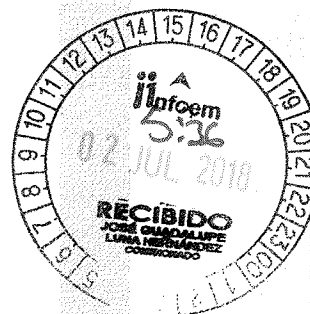
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01738/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01738/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió a la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**,



en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la solicitud 00082/UPVT/IP/2018, un cuestionamiento respecto al Director de Planeación y Vinculación.

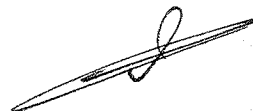
En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó tocante al hecho de que la solicitud de la particular no constituye un ejercicio de derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición, por lo que no resultaba procedente atender dicho requerimiento.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Dicen que el Decreto no establece grado, que mencionen como se pide, que hace esa persona ocupando ese puesto, cual fue su ingreso o como llego ahí.” (Sic)

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutora determinó que resultaban infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **CONFIRMANDO** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, es conveniente señalar que de la solicitud de la particular, se advierte que no existen documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre que permitan satisfacer el cuestionamiento hecho por el particular, toda vez que **EL RECURRENTE** lo que solicitó es un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, tendiente a justificar una inquietud mediante el ejercicio del derecho de petición ejercido por la particular.



Es así que, se considera que lo requerido por la particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un derecho de petición, en este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc..."(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público..."
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública...” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.



Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni



el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que

no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

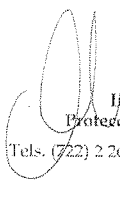
En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se requiera en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, a fin de satisfacer los requerimientos de los particulares.

Refuerzo de ello, lo es el criterio 03-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dicta:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Así las cosas, debe señalarse que tanto en la solicitud de información presentada a través del SAIMEX, el particular requirió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, una contestación puntual y específica de forma personal respecto a apreciaciones personales, situación que constituye un derecho de petición.

Por lo que, la entrega de una respuesta o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es facultad que la Ley establezca como atribución o como derecho de acceso a la información pública, pues ello implicaría que vía transparencia se de atención al ejercicio de un derecho diverso, es decir, al derecho de petición.

En consecuencia a lo anterior, no resultaba que la Ponencia Resolutora examinara el fondo del presente asunto, al actualizarse los supuestos normativos que así lo refieren; siendo así que no se comparte el fundamento citado en cuanto a la normativa que se actualiza para **CONFIRMAR** la respuesta.

Atento a lo anterior, considero que, el proyecto debió establecer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no

actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el diverso 179 de la citada Ley, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
 - II. La clasificación de la información;*
 - III. La declaración de inexistencia de la información;*
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - V. La entrega de información incompleta;*
 - VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
 - VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - XI. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
 - XIV. La orientación a un trámite específico.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Así, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que, lo procedente era desechar el recurso de revisión con fundamento en el artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no actualizarse alguna causal de procedencia, ya que **EL RECURRENTE**

a través de su solicitud de información pública no pretendía tener acceso a documentos o información en posesión del **SUJETO OBLIGADO** sino por el contrario pretendía que mediante el ejercicio de derecho de acceso a la información pública se le diera respuesta a un escrito de derecho de petición lo cual, resulta improcedente al no ser esta la vía para dar atención a los escritos de derecho de petición.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01738/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.


YSM/ATD